



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, “HOMOLOGACIÓN DE METODOLOGÍA DE MEDICIÓN DE EMISIONES, SEGÚN D.S. N° 13/2011 Y R.E. SMA N° 438/2013 – LOS VIENTOS”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 310/2019**

**Valparaíso, 24 SET. 2019**

**VISTOS:**

1. La carta N° 2019-170 ingresada, con fecha 17 de junio de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual los señores Alfonso Ardizzoni Simian y Eduardo Diez Rojas, en representación de Generadora Metropolitana SpA. (en adelante, el “titular”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto “*Homologación de metodología de medición de emisiones, según D.S. N° 13/2011 y R.E. SMA N° 438/2013 – Los Vientos*” (en adelante, el “Proyecto”).
2. La carta N° 389, de fecha 25 de junio de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al titular, relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
3. La carta N° 2019-184, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 04 de julio de 2019, mediante la cual el titular presenta los antecedentes complementarios solicitados.
4. La Resolución Exenta N° 293/2005 de fecha 25 de octubre de 2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, la “RCA N° 293/2005”), que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, el “EIA”) del proyecto “*Turbina de Respaldo Las Vegas*” (en adelante, el “proyecto original”).
5. El D.S. N° 107/2018 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), Declara zona saturada por material particulado MP<sub>10</sub>, como concentración anual, y latente por MP<sub>10</sub> como concentración diaria, a la provincia de Quillota y a las comunas de Catemu, Panquehue y Llai Llay de la provincia de San Felipe de Aconcagua.
6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y la Resolución N° 7, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 17 de junio de 2019, el proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Homologación de metodología de medición de emisiones, según D.S. N° 13/2011 y R.E. SMA N° 438/2013 – Los Vientos*”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el Proyecto consistiría, en síntesis, en lo siguiente:
  - a) Introducir cambios al proyecto aprobado por RCA N° 293/2005, individualizado en el Visto N° 4 de la presente Resolución, el cual consistió en la construcción y operación de una central termoeléctrica con una turbina dual de combustión de 3.000 RPM en ciclo simple, de 136 MW de potencia bruta,

con petróleo diésel como combustible principal. Corresponde a una central de respaldo que inyecta energía eléctrica al Sistema Eléctrico Nacional mediante la subestación Las Vegas, de 110 kV.

- b) El cambio consultado consistiría en adecuar la medición continua y eliminar el monitoreo isocinético de los parámetros NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub>, MP<sub>10</sub> y flujo de gases, los cuales se establecieron en los Considerandos 7.2.1 y 7.3.1 de la RCA N° 293/2005.
- c) La adecuación de la medición continua de los parámetros NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub>, MP<sub>10</sub> y flujo de gases, correspondería a la sustitución de ésta, por una estimación de dichas emisiones de manera continua y durante todas las horas del año, mediante el uso de un método alternativo aprobado mediante la Resolución Exenta N° 368 de fecha 17 de julio de 2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “R.E. N° 368/2014 de la SMA”).
- d) El objetivo de dicho cambio corresponde a la utilización de una sola metodología para el reporte de las obligaciones establecidas en el D.S. N° 13/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas y en la RCA N° 293/2005.
- e) La metodología a utilizar para estimar las emisiones de la chimenea sería la siguiente (de acuerdo a lo aprobado en la R.E. N° 368/2014 de la SMA):

Tabla N° 1: Metodología para estimación continua de emisiones según R.E. N° 368/2014 de la SMA.

Parámetro	Método propuesto
NO <sub>x</sub>	Se utilizaría la metodología del Apéndice E, 40 CFR 75*, en lo que respecta a la realización de la curva de correlación y determinación de las emisiones de NO <sub>x</sub> .
SO <sub>2</sub>	Se utilizaría la metodología del Apéndice D, 40 CFR 75*, en lo que respecta al muestreo de combustible, cálculo de la tasa de emisión de SO <sub>2</sub> y al cálculo de la tasa de consumo energético de la Unidad.
CO <sub>2</sub>	Se utilizaría la metodología del Apéndice G, ecuación G-4, 40 CFR 75*.
MP <sub>10</sub>	Tabla 3.1-2a del documento “ <i>Compilación de factores de emisión aéreos – AP 42</i> ” Capítulo 3 <i>Stationary Internal Combustion Sources</i> . Punto 3.1 <i>Stationary Gas Turbines</i> (4,3 E-03 lb/mmBTU).
Consumo energético	Se utilizaría la metodología del Apéndice D, 40 CFR 75*.
Flujo de gases	Se utilizaría la metodología de la sección 3.3.5. del Apéndice F de la Parte 75*.

(\*) Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA).

Fuente: Tabla 1 de la consulta de pertinencia.

- f) Los cambios a introducir en relación a los considerandos establecidos en la RCA N° 293/2005, guardarían relación con las actividades de seguimiento de la componente aire, de acuerdo a lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación entre el proyecto original y los cambios propuestos.

RCA N° 293/2005	Cambio propuesto
<p>Considerando 7.2.1 Aire - Emisiones a la salida de la chimenea:</p> <p><i>“El titular realizará un monitoreo continuo por chimenea de NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub> y PM10. Asimismo realizará mediciones isocinéticas de los contaminantes antes citados, 2 veces al año ó semestralmente, con lo cuál se acreditará el cumplimiento de las emisiones (Emisiones Máximas Esperadas para la Central Las Vegas) y se calibrarán los sistemas de monitoreo continuos de la chimenea”.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sustituir la medición continua de los parámetros NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub>, MP<sub>10</sub> y flujo de gases, por una estimación de éstos, mediante metodología alternativa aprobada por la R.E. N° 368/2014 de la SMA, señalada en la Tabla N°1 de esta Resolución.</li> <li>• Eliminar la realización de 2 mediciones isocinéticas al año de los parámetros NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub>, MP<sub>10</sub> y flujo de gases.</li> </ul>

Considerando 7.2.1 Calidad del aire y emisiones – Emisiones en chimenea:		<ul style="list-style-type: none"> <li>Utilizar las concentraciones y emisiones estimadas de NOx, SO<sub>2</sub>, MP<sub>10</sub> y flujo de gases, mediante método alternativo aprobado por la R.E. N° 368/2014 de la SMA para los reportes de cumplimiento de la RCA N° 293/2005.</li> </ul>
<b>Monitoreo Continuo en Chimenea</b>		
Lugar de Monitoreo	Chimenea de evacuación de gases	
Parámetros	NOx, SO <sub>2</sub> , PM10 y Flujo de Gases en Nm <sup>3</sup> /s	
Frecuencia	Monitoreo continuo. 24 horas al día	
Informe	Mensual (dentro de los primeros 15 días del mes siguiente), al SAG, SEREMI de Salud y CONAMA V Región	
<b>Monitoreo Isocinético</b>		
Lugar de Monitoreo	Chimenea de evacuación de gases	
Parámetros	NOx, SO <sub>2</sub> , PM10 y Flujo de Gases en Nm <sup>3</sup> /s	
Frecuencia	Monitoreo 2 veces al año o Semestral	
Informe	Semestral (dentro de los primeros 15 días del mes siguiente), al SAG, SEREMI de Salud y CONAMA V Región	

Fuente: Consulta de pertinencia.

g) El Proyecto no consideraría partes, obras o equipos adicionales a los ya evaluados y calificados mediante la RCA N° 293/2005. Tampoco se considerarían nuevas áreas a intervenir, respecto del proyecto original.

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

*“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*  
o

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.*

4. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA especifica aquellas tipologías de proyecto o actividad susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

5. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la introducción de cambios al proyecto aprobado por RCA N° 293/2005, consistentes en sustituir la medición continua y eliminar el monitoreo isocinético de los parámetros NOx, SO<sub>2</sub>, MP<sub>10</sub> y flujo de gases, los cuales son establecidos en los Considerandos 7.2.1 y 7.3.1 de dicha RCA.
6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto relacionado a la sustitución de la medición continua y eliminación del monitoreo isocinético de parámetros no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
  - b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de las modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente y el cambio propuesto por el presente Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
  - c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que la ejecución del Proyecto no consideraría nuevas partes u obras ni la utilización de nuevas áreas; no se liberarían contaminantes distintos a los evaluados en la RCA N° 293/2005; no se extraerían recursos naturales renovables distintos a los evaluados en el proyecto original; y no habría nuevo manejo de residuos o sustancias, respecto a lo aprobado por la RCA N° 293/2005; dado a que el cambio propuesto guardaría relación con una variación en la metodología de medición de los parámetros ya señalados.
  - d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura** dado que el cambio propuesto no guarda relación con las medidas de mitigación, reparación y/o compensación establecidas en la RCA N° 293/2005, sino más bien, con una variación en la metodología de medición de los parámetros ya señalados.
7. Que, como se ha analizado, el Proyecto “Homologación de metodología de medición de emisiones, según D.S. N° 13/2011 y R.E. SMA N° 438/2013 – Los Vientos”, dice relación con cambios a introducir en relación a la medición de la evolución de las emisiones atmosféricas del Proyecto calificado mediante RCA N° 293/2005, mientras que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, está dirigida a determinar si el proyecto o actividad o su modificación debe someterse obligatoriamente al SEIA.
  8. Que, en atención a lo anterior,

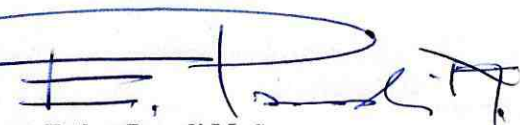
#### **RESUELVO:**

1. Que, el proyecto “Homologación de metodología de medición de emisiones, según D.S. N° 13/2011 y R.E. SMA N° 438/2013 – Los Vientos” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el proponente y a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

2. Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente, que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración, ya que no se cumplen los criterios tipificados en el artículo 2º letra g) del RSEIA.
3. Que, adicionalmente se debe tener presente lo establecido en el Considerando N° 18 de la RCA N° 293/2005, el cual indica que “(...) el titular podrá solicitar a la Comisión Regional del Medio Ambiente, cuando existieren antecedentes fundados para ello, la modificación, reducción o eliminación de dichos monitoreos, análisis, mediciones o sus frecuencias y/o características”, por lo que el cambio que se pretende introducir, si bien no corresponde a uno de consideración de los tipificados en el artículo 2º letra g) del RSEIA, sí es de aquéllos que deben ser conocidos y resueltos por la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, de conformidad a lo señalado en el citado considerando, por lo que el cambio de monitoreo contenido en el proyecto “Homologación de metodología de medición de emisiones, según D.S. N° 13/2011 y R.E. SMA N° 438/2013 – Los Vientos”, deberá ser solicitado por el titular para su resolución ante la mencionada Comisión.
4. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Alfonso Ardizzoni Simian y Eduardo Diez Rojas, en representación de Generadora Metropolitana SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese,



  
Esther Parodi Muñoz  
Directora (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

  
PLM/CMN/CGP/fal.

ID: PERTI-2019-1993.

Distribución:

- Sres. Alfonso Ardizzoni Simian y Eduardo Diez Rojas. At.: Generadora Metropolitana SpA. (Av. Jorge Hirmas N° 2964, Renca, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Llay-Llay.
- Expediente del proyecto “Turbina de Respaldo Las Vegas” (5.4.05).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 2091-B/2019 (GD 14620/19) y N° 2239-B/2019 (GD 16293/19).